

PRIVACION*2020-225

Ddo: Anyela Noguera

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Auto 1067

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Octubre treinta de dos mil veinte

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- Los hechos son exiguos y no recrean las circunstancias en las cuales se pretende sustentar las pretensiones alegadas.

b.- No se indica si el demandado posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

c.- Debe indicarse en forma individual los correos electrónicos de los parientes por línea paterna.

ch.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP.

d.- Debe relacionarse los nombres, ubicación y correos electrónicos de los parientes por línea materna.

e.- No se indica el correo electrónico de la parte demandada y la acreditación de como se obtuvo (decreto 806 de 2020).

f.- No se acredita sumariamente el envío electrónico y-o físico de la demanda y anexos a la demandada Anyela Noguera (decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda privación de la patria potestad propuesta por Luis Eduardo Ortiz Tamayo VS Anyela Noguera.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Yuli Tatiana Contreras Arce su condición de apoderada judicial de Luis Eduardo Ortiz Tamayo en los términos del memorial poder adjunto.

PRIVACION*2020-225

Ddo: Anyela Noguera

Notifíquese
La juez. -

Maria Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 19 NOV 2020
El secretario. -

P/O